

**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
**PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**  
**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL**  
**MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

La C. Yolanda Telleria Beltrán, en mi carácter de Presidenta Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a sus habitantes hace saber:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122, 123 y 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 7 y 56 fracción I, inciso a), 69 fracción II, III inciso a), 70, 71 fracción I inciso d) y g), 72, 189, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado; artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9 fracciones II, VII, VIII, XIII, XIV, XVI, XIX, 10, 11 fracción III, 12, 13 inciso a), 14, 33, 56 párrafo primero, 57, 75, 95, 96, 97, 104, 105 fracción IV y VII, 110, 113, 127, 128, 130 y 132 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto y demás relativos aplicables y vigentes que facultan a los integrantes del Ayuntamiento para crear Reglamentos y demás disposiciones dentro de nuestro ámbito de competencia, nos permitimos poner a la consideración a los integrantes de este H. Ayuntamiento el presente dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares para emitir la **Iniciativa de Decreto que reforma el Bando de Policía y Gobierno, así como todos los Reglamentos Municipales, los artículos en que se utilice el Salario Mínimo Vigente, para sustituirlo por UMA (Unidad de Medida y Actualización)**, bajo el tenor de la siguiente:

**RELATORIA**

**PRIMERO.-** El Síndico Procurador Jurídico Francisco Carreño Romero solicita al C. Rubén Muñoz Saucedo la inclusión del asunto Iniciativa de Decreto que reforma del Bando de Policía y Gobierno, así como todos los Reglamentos Municipales, los artículos en que se utilice el Salario Mínimo Vigente, para sustituirlo por UMA (Unidad de Medida y Actualización), dentro de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria Pública del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

**SEGUNDO.-** El C. Rubén Augusto Muñoz Saucedo, propone en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria Pública que dicha solicitud se turnara a la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares para su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente de este asunto.

**TERCERO.-** Durante el desarrollo de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria Pública, se aprueba por parte del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, se envió la solicitud del Síndico Procurador Jurídico Francisco Carreño Romero, a la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Una vez turnada la solicitud respectiva a la Comisión en comento, estas procedieron a su análisis y discusión dentro de la Décimo sesión de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares llegando a los siguientes acuerdos:

**ACUERDOS**

**PRIMERO:** La Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, es competente para recibir, analizar, estudiar y dictaminar respecto a la Iniciativa de Decreto que reforma del Bando de Policía y Gobierno, así como todos los Reglamentos Municipales, los artículos en que se utilice el Salario Mínimo Vigente, para sustituirlo por UMA (Unidad de Medida y Actualización) con número de expediente SA/DP/065/2017, por lo



que se acuerda dictaminar favorablemente y por unanimidad de votos, la solicitud presentada por el Síndico Procurador Jurídico Francisco Carreño Romero.

**SEGUNDO:** Se somete a la consideración del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto las siguientes reformas al Bando de Policía y Gobierno y de los siguientes Reglamentos Municipales, sustituyendo el termino Salario Mínimo Vigente por UMA Unidad de Medida y Actualización, quedando de la siguiente manera;

### DECRETO MUNICIPAL NÚMERO CINCO

**QUE CONTIENE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, ASÍ COMO TODOS LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, LOS ARTÍCULOS EN QUE SE UTILICE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE, PARA SUSTITUIRLO POR UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN).**

1.- Decreto Municipal Número Veintiuno que Reforma, Adiciona y Deroga Diferentes Disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo, en fecha 5 de Diciembre del 2011.

#### TÍTULO CUARTO

#### SANCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO.- 43.** Para efecto del Artículo anterior se entenderá por:

**II. Multa:** Consiste en el pago en efectivo que deberá hacer la persona infractora a la Tesorería Municipal, tomando como base la **Unidad de Medida y Actualización** en la región al momento de cometer la infracción.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 48.-** Se sancionará con amonestación, trabajo en favor de la comunidad, o multa de cinco a veinte días de Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 36 fracciones III, VI, VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XXIII, XXV, XXXV, XXXVI, XXXVII, 37 fracciones III, XII, 39 fracción VII y 40 fracciones XI y XIII de este Bando.

**ARTÍCULO 50.-** Se sancionará con arresto por treinta y seis horas o multa de ciento veinte a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 36 fracciones II, IV, V, XI, XIII, XXII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, 37 fracciones I, IV, V, VI, X, 38 fracciones I, II, IV, V, VI, 39 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII 40 fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, y 41 fracción II de este Bando.

**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas o por trabajo en favor de la comunidad, sin embargo, en cualquier momento la persona infractora sancionada podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad.

Para la aplicación del arresto y del trabajo a favor de la comunidad, la o el juez calificador se sujetará en todo momento a lo dispuesto por la tabla siguiente

MULTA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	EN DE Y	TIEMPO EN ARRESTO	EN	TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
HASTA 5		4 HORAS		2 HORAS
HASTA 20		8 HORAS		4 HORAS
HASTA 50		12 HORAS		8 HORAS
HASTA 150		36 HORAS		12 HORAS



**2.- Decreto Municipal Número Veinticuatro que contiene el Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas Regulado por Parquímetros del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo, en fecha 9 de Marzo del 2015.**

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
CAPÍTULO I  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 23.** Las infracciones al presente reglamento sancionables con multa podrán permutarse por trabajo en favor de la comunidad o por arresto hasta por 36 horas, sin embargo, en cualquier momento el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad. Para la aplicación del arresto y del trabajo a favor de la comunidad, el juez calificador se sujetará en todo momento a lo dispuesto en la tabla siguiente:

MULTA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	HORAS DE ARRESTO	TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD
De 1 hasta 9	8 horas	8 horas
De 10 hasta 19	16 horas	16 horas
De 20 hasta 29	24 horas	24 horas
De 30 en adelante	36 horas	36 horas

**ARTÍCULO 35.** Las infracciones a este Reglamento sancionables con multa son las contenidas en la tabla siguiente

INFRACCIÓN	MOVILIZACIÓN	VECES DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	FUNDAMENTO
Utilizar la zona de parquímetros para el estacionamiento de bicicletas, carros de mano, remolques, y en general vehículos de tracción no mecánica.	No	2.5 a 5	Artículo 11 Fracción XI
Colocar señalamientos o cualquier objeto para reserva de espacios de estacionamiento en las Zonas de Parquímetros o para cualquier otra actividad distinta al destino de dicha zona.	No	5 a 10	Artículo 12 Fracción I
Requerir un pago a cambio de remover el objeto que impida la normal utilización del espacio de estacionamiento.	No	5 a 10	Artículo 12 Fracción II
Efectuar reparaciones en las vías de circulación de las zonas de parquímetros cuando estas no sean debido a una emergencia.	No	5 a 10	Artículo 13
No cubrir el pago por adelantado del estacionamiento en el parquímetro conforme al presente reglamento.	Si, máximo 2 horas	2 a 5	Artículo 27 Fracciones I, II, III, IV, V y VI
Alterar o falsificar comprobantes de pago o permisos especiales.	No	10 a 20	Artículo 28
Estacionar un vehículo en cajones de estacionamiento exclusivos para	Si, máximo 30 minutos	10 a 15	Artículo 30



personas discapacitadas en las zonas de parquímetros sin portar las placas de circulación emitidas por la autoridad competente que acrediten dicha condición, a pesar de haber realizado el pago respectivo.			
Impedir, dificultar o negar que se ejerzan las facultades de revisión, de elaboración de boletas de infracción o de retiro de placas de circulación del vehículo.	No	5 a 10	Artículo 32
Insultar o agredir al operador o al personal autorizado por el mismo durante el ejercicio de sus funciones.	No	3 a 20	Artículo 33
Causar algún daño a los parquímetros o a la señalización de los mismos o hacer mal uso de ellos como pintarlos, averiarlos o cualquier otro que signifique un daño parcial o total a dicho mobiliario urbano.	No	50 a 100	Artículo 33
Ejercer actos de comercio o la prestación de servicios en la zona de parquímetros.	No	10 a 20	Artículo 34

**3.- Decreto Municipal Número Dieciséis que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento de Establecimientos Mercantiles y espectáculos Públicos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo, el 21 de febrero del 2011.**

**Decreto Municipal Número Veintisiete que Adiciona diferentes disposiciones al reglamento de establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dado en el salón de sesión de Cabildo a los 8 días del mes de Diciembre del año 2011, el cual ordena se homologue el artículo 13 TER del Reglamento en mención, con el artículo 3 del Reglamento Interior de la Comisión Consultiva de Establecimientos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.**

**Decreto Municipal Número Diecisiete que reforma diversas disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y espectáculos Públicos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo. Se reforma la denominación del título del Decreto Número 16 con el término "para el funcionamiento" para quedar como sigue: "Reglamento para el funcionamiento de establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo", publicado en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Hidalgo el 09 de Marzo del 2011.**

**4.- Decreto Número Veinte que contiene Reglamento para Asignar la Nomenclatura a las Vías Públicas, Espacios Abiertos Públicos y Monumentos dentro del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, el 24 de Octubre del 2011.**

## Capítulo II De las Sanciones

**Artículo 31.-** Las conductas previstas por este Reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

- I.-
- II.- Multa
- III.-
- IV.-
- V.-

**ARTÍCULO 32.-** Para efecto del Artículo anterior se entenderá por:



I.-

II.- Multa: Consiste en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor a la Tesorería Municipal, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción.

III.-

IV.-

V.-

**ARTÍCULO 35.-** Se sancionará con amonestación, trabajo en favor de la comunidad, o multa de cinco a veinte días de Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 30 fracciones VII y VIII de este Reglamento.

**ARTÍCULO 36.-** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 30 fracciones IV, V y VI de este Reglamento.

**ARTÍCULO 37.-** Se sancionará con arresto por treinta y seis horas o multa de ciento veinte a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 30 fracciones I, II y III de este Reglamento.

**5.- Decreto Municipal Número Nueve que contiene Nuevo Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo, en fecha 18 de Noviembre del 2013.**

## Título II DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

### Capítulo I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 7.- (párrafo segundo de la fracción X)**

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización en la Entidad o realizar trabajo a favor de la comunidad o arresto de hasta treinta y seis horas a quien deje de observar lo previsto en las disposiciones del presente artículo, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI que se sancionara con multa equivalente de 11 once a 20 veinte Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 9.- (Párrafos segundo y tercero de la Fracción XXXVII)**

Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta de 36 treinta y seis horas a quien deje de observar lo previsto en las fracciones: IV, V, VI, IX, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXVIII; Se sancionará con multa equivalente de 11 once a 20 veinte Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por 36 treinta y seis horas a quien deje de observar lo previsto en las fracciones: II, III, VIII, X, VX, XVI, XVII, XXIII y XXIV, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVII; Se sancionará con multa equivalente de 51 cincuenta y uno a 150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por 36 treinta y seis horas a quien deje de observar lo previsto en las fracciones: I, VII, y XXXVI.

**ARTÍCULO 10.- (Segundo Párrafo de la Fracción X)**



Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores.

## **Capítulo II** **De las personas Vulnerables o Discapacitadas y Peatones**

**ARTÍCULO 15.-** (Segundo párrafo)

Se sancionará con multa equivalente de 2 dos a 5 cinco Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta de 36 treinta y seis horas a quien deje de observar lo previsto en este artículo. Salvo cuando muestre una discapacidad evidente.

## **Capítulo IV** **De la Circulación de Motocicletas**

**ARTÍCULO 19.-** (Segundo párrafo de la Fracción VIII)

Se sancionará con multa de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto de una hasta treinta y seis horas a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores.

## **Capítulo V** **De la Circulación de Vehículos de Transporte Individual**

**ARTÍCULO 20.-**

I.-

II.-

III.-

IV.- Se sancionará con multa de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto de una hasta treinta y seis horas a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores.

## **Título III** **De los Vehículos Automotores**

### **Capítulo I** **Estacionamiento de Vehículos**

**ARTÍCULO 21.-** (Segundo párrafo del inciso d) de la Fracción IV)

Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco a diez 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta de treinta y seis horas a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 22.-** (Tercer párrafo del inciso b) de la Fracción)

Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto por treinta y seis horas a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores. Con excepción de las fracciones V y XIII que se sancionaran con multa equivalente de 11 once a 20 veinte Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 24.-** (Segundo párrafo)



Se sancionará con multa de 21 veintiuno a 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto de hasta treinta y seis horas lo previsto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 26.-** (Segundo párrafo de la Fracción VI)

Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas a quien deje de observa lo previsto en las fracciones anteriores.

## **CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS Y SUS ADITAMENTOS**

**ARTÍCULO 29.-** (Segundo párrafo de la Fracción XVI)

Las infracciones a este artículo se sancionaran con el importe equivalente de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas.

## **TITULO IV DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

**ARTÍCULO 31.-** (Segundo párrafo de la Fracción XII)

Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien deje de observar lo previsto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 32.-** (Segundo párrafo)

Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien deje de observar lo previsto en el párrafo anterior.

### **CAPÍTULO II TRANSPORTE DE CARGA**

**Artículo 34.-** (Segundo párrafo de la Fracción VIII)

Se sancionará con una multa equivalente de 11 once a 20 veinte Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores.

**Artículo 35.-** (Segundo párrafo de la Fracción VII)

Se sancionará con multa equivalente de 11 once a 20 veinte Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores.

**Artículo 36.-** (Segundo párrafo)

Se sancionará con multa equivalente de 21 veintiuno a 50 cincuenta Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien deje de observar el horario previsto en el presente artículo.



**TÍTULO VII  
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

**CAPÍTULO I  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

**Artículo 55.-** (Segundo párrafo de la Fracción VII)

Se sancionará con multa equivalente de 5 cinco a 10 diez Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien deje de observar lo previsto en las fracciones anteriores.

**Artículo 57.-** (Segundo párrafo)

Se sancionará con multa equivalente de 11 once a 20 veinte Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien deje de observar lo previsto en este artículo

**CAPÍTULO V  
PAGO DE INFRACCIONES**

**Artículo 81.-** (Párrafo tercero)

La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada con multa equivalente de 51 cincuenta y uno a 150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, trabajo a favor de la comunidad o arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 88.-** (Segundo párrafo)

Para la aplicación del arresto y trabajo a favor de la comunidad, el juez calificador se sujetará en todo momento a lo dispuesto por la tabla siguiente:

MULTA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	HORAS DE ARRESTO	TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD
De 1 hasta 5	8 horas	9 horas
De 10 hasta 19	16 horas	18 horas
De 20 hasta 29	24 horas	27 horas
De 30 hasta 40 horas	36 horas	36 horas
De 41 hasta 150	36 horas	45 horas
De 151 en adelante	36 horas	54 horas

**6. Decreto Número Uno Que contiene el Reglamento Taurino para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, el 25 de Septiembre de 1995.**

**Capítulo XIII  
De las Sanciones**

**Artículo 122.-** Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.
- II. Multa.





- III.
- IV
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.

**Artículo 124.-** El incumplimiento a lo preceptuado en este ordenamiento se sancionará de la forma siguiente:

- I. Las multas a las empresas serán de conformidad a las localidades vendidas y oscilarán entre 200 y 500 Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate.
- II. Las multas a los matadores serán de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
- III. Las multas a los ganaderos serán de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
- IV. Las multas a las cuadrillas y a los empleados de la plaza serán de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización.
- V. Las multas a los espectadores serán de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización.

**Decreto Municipal Número Diecinueve Que contiene el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento Taurino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, el 05 de diciembre del 2011.**

#### **Capítulo XV De las Sanciones**

**Artículo 136.-** Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.
- II. Multa
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.

**ARTÍCULO 138.-** el incumplimiento a lo preceptuado en este reglamento se sancionara de la forma siguiente:

- I. Las multas a las empresas se aplicarán de conformidad a las localidades vendidas y serán de 200 a 2000 Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate;
- II. Las multas a los matadores serán de 50 a 1000 Unidades de Medida y Actualización;
- III. Las multas a los ganaderos serán de 200 a 1000 Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Las multas a las cuadrillas y a los empleados de la plaza serán de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización;  
y
- V. Las multas a los espectadores serán de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 142.-** La violación al artículo 126 del Reglamento será sancionada con multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización.

**7.- Decreto Número Trece que contiene El Reglamento de Barandilla del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 08 de Octubre de 2001.**



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo, el 26 de Noviembre del 2007.

### Título V De las Sanciones y Recursos Capítulo I De las Sanciones

**Artículo 28.-** Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas con amonestación, **multa** o arresto y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad.

**ARTÍCULO 29.-** para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la Unidades de Medida y Actualización publicada por el INEGI.

**ARTÍCULO 33.-** se impondrá multa de uno a diez Unidades de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 22 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 34.-** se impondrá multa de tres a siete Unidades de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las siguientes infracciones.

- A. Artículo 24 en todas sus fracciones
- B. Artículo 25 en sus fracciones I, II, III, VIII, XIII, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XLII;
- C. Artículo 26 en todas sus fracciones.

**ARTÍCULO 35.-** Se impondrá multa de cuatro a quince Unidades de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 23 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 36.-** se impondrá multa de cinco a veinte días de Unidades de Medida y Actualización a quien incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- A. Artículo 25 en sus fracciones VII, XII, XV, XVII, XVIII, XX, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXIX, XL y XLI.

**ARTÍCULO 37.-** Se impondrá multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización a quien cometa cualquiera las siguientes infracciones: A. Artículo 25 en sus fracciones IV, V, VI, X, XVI, XXIV, XXV, XX y XXXIV.

**ARTÍCULO 38.-** Se impondrá multa de treinta a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a quien cometa cualquiera las siguientes infracciones: A. Artículo 25 en sus fracciones IX y XXIX.

### Capítulo III De los Minusválidos

**ARTICULO 44.-** Se sancionara con multa equivalente de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización a quien dolosamente agrede o ataque de palabra o de obra a un minusválido en la vía publica.

**ARTICULO 45.-** Se aplicara sanción económica equivalente de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización a quien sin encontrarse en alguno de los supuestos que enmarca el artículo 44, es decir, sin tener el carácter de minusválido, estacione su vehículo en los cajones de estacionamiento que los establecimientos hayan designado, dentro de su estacionamiento para clientes, como de uso exclusivo para minusválidos,

**ARTÍCULO 46.-** Se impondrá multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a un minusválido por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de los demás concurrentes.

**8.- Decreto Municipal Número Dieciséis que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, el 21 de Febrero del 2011.**



**Capítulo VII**  
**Cancelación de Licencias de Funcionamiento y/o permisos**

**Artículo 180.-** Toda persona, ya sea física o moral, se verá impedida para ejercer cualquier tipo de giro comercial ya sea a título propio o por interpósita persona, cuando a la primera se le haya cancelado una licencia de funcionamiento y/o permiso por motivo de los supuestos establecidos en el Artículo 178 del presente Reglamento, para lo cual, la Dirección llevará un registro actualizado de tales personas a fin de no conceder tal prerrogativa a aquellos que sean una mácula para la sociedad del Municipio.

**TABULADOR DE MULTAS EN BASE A UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN  
POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE  
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO	FRACCIÓN	TEXTO	MÍNIMA	MÁXIMO
4	I	Destinar el establecimiento mercantil exclusivamente para el giro o giros a que se refiera la licencia de funcionamiento o permiso otorgado.	5	500
4	II	Contar con las instalaciones adecuadas y en condiciones de higiene suficiente para los servicios que ofrecen el establecimiento mercantil o espectáculo público.	5	300
4	III	Tener a la vista del público en general el original de la licencia de funcionamiento y/o permiso autorizado o copia certificada de la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento.	5	300
4	IV	Renovar dentro de los primeros 120 días naturales del año la licencia de funcionamiento.	5	500
4	V	Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles, el horario en que el establecimiento mercantil o espectáculo público está autorizado para realizar sus actividades.	5	300
4	VI	Permitir el acceso inmediato al establecimiento mercantil o espectáculo público al personal autorizado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos para realizar las funciones de verificación y notificación que establece este Reglamento.	10	950
4	VIII	Exhibir en el exterior del establecimiento mercantil un letrero visible al público que señale: "En este establecimiento no se discrimina por motivos de sexo, color, raza, religión, preferencia sexual, condición física o socioeconómica, ni por ninguna otra causa."; incluyendo, para quejas, los números telefónicos de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, números telefónicos de emergencias; así también el horario establecido para el establecimiento mercantil.	5	950
4	IX	Cerciorarse de la mayoría de edad de los concurrentes al establecimiento mercantil en cuya licencia de funcionamiento se autorice la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del establecimiento; ya sea mediante credencial de elector, pasaporte o licencia para conducir.	150	2000
4	X	Que la publicidad, advertencias, instrucciones y en general todo comunicado al público sean escritos en español.	5	100
4	XI	Cumplir la suspensión de actividades mercantiles con venta y consumo de bebidas alcohólicas en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaria de Gobierno del Estado y la Secretaría de Gobernación en conjunto con Ayuntamiento.	100	2000
4	XII	Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento mercantil y espectáculo público, que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.	50	500



4	XIII	Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios a los clientes, asistentes y empleados en un establecimiento mercantil o espectáculo público de conformidad con lo señalado en el Artículo 5 del Reglamento de Salud para el Municipio.	5	250
4	XV	Contar con un Plan de contingencias autorizado por la Dirección de Protección Civil Municipal.	10	250
4	XVI	Contar con personal de seguridad y vigilancia para el establecimiento mercantil o espectáculo público capacitado, uniformado, identificado y sin antecedentes penales.	50	250
4	XVIII	Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil y espectáculo público en la parte exterior inmediata al inmueble.	50	100
4	XIX	Contar con los cajones de estacionamiento necesario y suficiente que se instruyen para cada establecimiento mercantil o espectáculo público dándose cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.	50	300
4	XX	Uniformar e identificar al personal que labora dentro de los establecimientos mercantiles de restaurantes, bares, restaurante bar, restaurante con venta de bebidas alcohólicas y cerveza, restaurante familiar con venta de cerveza, cafetería con vinos de mesa y todos aquellos en los que se requiera la presente disposición.	5	250
4	XXI	En los establecimientos donde se expendan servicios de comida y bebidas deberán contar con carta menú para el público dentro del cual se establecerá la lista de precios correspondiente.	5	100
4	XXII	Contratar y tener vigente seguro por responsabilidad civil, bienes y personas.	100	500
4	XXIII	Informar a la Dirección para su autorización, el cese de actividades del establecimiento mercantil cuando la suspensión sea por un periodo de 30 días naturales.	5	500
4	XXV	Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que tengan reservación.	5	100
4	XXVI	El titular del establecimiento mercantil en todo momento debe garantizar no excederse en la capacidad de aforo del lugar.	50	500
4	XXVII	El o los titulares de los establecimientos en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de internet, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información e imágenes pornográficas.	50	200
4	XXVIII	Las demás que les señale el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.	5	200
5	II	La venta de bebidas alcohólicas, cuando no se cuente con licencia de funcionamiento o permiso para su venta.	5	2000
5	III	Laborar en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas.	5	200
5	IV	Alentar, propiciar, favorecer o tolerar conductas que tiendan a cometer delitos contra la vida o la salud de las personas, la libertad y el normal desarrollo sexual, la pornografía, la prostitución, consumo y tráfico de drogas, corrupción de menores, trata de personas con fines de explotación, y aquellas que atenten contra la moral pública, así como cualquier otra actividad que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito que en su caso se hará del conocimiento de la autoridad competente si se tiene	100	2000



		conocimiento de que en el interior, exterior, o inmediación adyacente del local se realizan ese tipo de conductas;		
5	V	Permitir el ingreso y la venta de bebidas alcohólicas a los establecimientos mercantiles a personas en evidente estado de ebriedad.	50	150
5	VI	Efectuar actos eróticos sexuales que se presenten como espectáculos públicos.	100	2000
5	VII	Cruzar apuestas en el interior del establecimiento mercantil o espectáculo público, sin contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación.	100	2000
5	XII	Colocar estructuras, dispositivos u objetos que dificulten o impidan la entrada o salida de las personas o vehículos al establecimiento mercantil o espectáculo público.	5	500
5	XIII	XIII.- Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, excepto aquellos casos en que de manera especial y temporal obtenga el permiso correspondiente por parte de la Dirección;	5	500
5	XIV	Arrojar residuos sólidos y/o líquidos en las alcantarillas, sin sujetarse a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades de Ecología y Salud.	100	2000
5	XV	Exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública.	100	1500
5	XVIII	Usar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.	5	500
5	XIX	Permitir la entrada a menores de 18 años de edad en establecimientos mercantiles cuyo giro único o principal sea el de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones.	100	2000
5	XX	Vender cualquier sustancia que al inhalarse propicie hábitos o adicción, a personas de las que se sospeche que las utilizan en contra de su salud, de acuerdo a lo establecido por los artículos 22 y 23 del Reglamento de Salud para el Municipio;	100	700
5	XXI	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a miembros de las Fuerzas Armadas y/o de los cuerpos policíacos en general, que estando uniformados o armados pretendan ingerirlas en el establecimiento mercantil y/o espectáculos públicos.	200	950
5	XXII	Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento mercantil y/o espectáculo público después del horario autorizado en la licencia de funcionamiento; así como desempeñar las labores propias de su giro antes del horario establecido en la misma;	50	2000
5	XXIII	Exceder del horario mercantil establecido en la licencia de funcionamiento correspondiente.	100	2000
5	XXIV	Alterar o falsificar la licencia mercantil, el permiso o cualquier documento emitido por la Dirección.	100	2000
5	XXV	Utilizar el equipamiento urbano para promoción o en beneficio del establecimiento mercantil y/o del espectáculo público sin la autorización correspondiente de la autoridad competente.	50	250
5	XXVII	Exigir pagos por concepto de propina, gratificación o conceptos semejantes. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, deberá hacerse previamente del conocimiento del usuario solicitando su aceptación.	10	200
5	XXVIII	Queda prohibido el acceso al establecimiento mercantil en cuya licencia de funcionamiento se autorice exclusivamente la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el interior a menores de edad, incluso en compañía de algún adulto, para tal efecto, el titular deberá cerciorarse de la mayoría de edad de los concurrentes mediante credencial de elector, pasaporte o licencia para conducir.	100	2000



5	XIX	Las demás que señale el presente reglamento.	5	2000
11	I	Contar con áreas de almacenamiento para herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, pintura, solventes, grasa y demás líquidos o substancias en apego al Reglamento de Protección Civil del Municipio	10	100
11	II	Destinar el espacio suficiente para las áreas de maniobras y reparaciones dentro del establecimiento mercantil.	5	100
11	III	No efectuar ninguna actividad de carga o descarga relativa al giro mercantil invadiendo la vía pública.	10	100
14	I	Exhibir la tarifa por uso del estacionamiento en lugar visible al público que solicite el servicio.	5	300
14	II	Mantener libre de vehículos automotores que entorpezcan la circulación de las entradas y salidas del establecimiento mercantil.	5	300
14	III	Colocar en lugares visibles a los usuarios, señales y letreros que indiquen el sentido en que deben circular los vehículos, así como la velocidad máxima permitida para circular dentro del estacionamiento.	5	100
14	IV	Expedir y entregar a los usuarios un boleto de control a cambio del resguardo del vehículo en el estacionamiento, dichos boletos deberán contener los siguientes datos del vehículo, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i)	5	250
14	V	Devolver el vehículo recibido en resguardo en las mismas condiciones en que fue recibido, previo cotejo del boleto y datos de identificación del vehículo.	5	450
14	VI	Señalar la división del estacionamiento por cajones.	5	200
14	IX	Contratar un seguro que por robo total del vehículo, daños materiales ya sean totales o parciales, debiendo exhibir el contrato en lugar visible al público del establecimiento mercantil.	50	750
14	X	Uniformar a los empleados del establecimiento mercantil, quienes deberán portar un gafete autorizado por la dirección.	5	250
14	XI	Colocar el señalamiento correspondiente a la entrada del estacionamiento cuando no exista cupo.	5	50
14	XII	Contar con servicio de sanitarios gratuitos y en condiciones higiénicas.	10	200
14	XIII	Expedir comprobante fiscal cuando el usuario lo solicite.	5	50
14	XIV	Especificar en el boleto de recepción del vehículo si el usuario deja para su guarda algún objeto, siempre y cuando este le sea mostrado. Solo en este caso el titular o encargado del estacionamiento se hará responsable por la pérdida.	5	100
17		Para el cobro del servicio que presten los establecimientos mercantiles regulados por este apartado deberá ofertarse por hora o por día; si el servicio se cobra por hora, la primera hora con derecho a cobro, se cobrara completa y las siguientes se cobrarán por fracciones de 15 minutos, lo que equivale a que la tarifa que se les autorice por hora será dividida entre cuatro, si el servicio se cobra por día, la Comisión Consultiva fijara la cuota.	50	300
17 Bis		Debido a que los titulares de los establecimientos mercantiles dedicados a salones de fiestas tienen la obligación de garantizar el servicio de estacionamiento para quienes asistan a los eventos que en ellos se lleven a cabo, por lo que tienen prohibido cobrar de manera adicional, por dicho concepto.	100	300
17 Ter		Siendo que es obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles encuadrados en la fracción II del artículo 13 bis, garantizar el servicio de estacionamiento para sus clientes, todos estos para autorizar su operación deberán otorgar las dos primeras horas de manera gratuita, tomando en consideración la hora de entrada de cada usuario. Para el cobro de las demás horas deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento.	100	300



17 Quáter		<p>Para el caso de que los establecimientos mercantiles tengan el servicio de acomodadores o valet parking con motivo del giro comercial al que se dediquen, en ningún caso podrán cobrar el servicio, ya que se entiende necesario para la operación del giro.</p> <p>Si el titular o encargado del establecimiento mercantil habilita el servicio de acomodadores o valet parking, deberá observar que el personal cuente con licencia de manejo vigente, y gafete con fotografía autorizado por la Dirección; asimismo, deberá contar con un talonario con folio donde se deberán establecer las condiciones del vehículo y los objetos de valor que dejen los clientes.</p> <p>En caso de que se demuestre que el personal dedicado al servicio de acomodadores o valet parking, extravió el vehículo o algún objeto reportado en el boleto, o con motivo de sus maniobras causaron algún daño al vehículo, el titular o encargado del establecimiento mercantil será corresponsable de las acciones legales que se le interpongan.</p>	100	300
18 Bis		En todos los giros mercantiles clasificados como estacionamientos se deberán reservar cajones de uso exclusivo para discapacitados, los cuales deberán estar debidamente señalizados. El número de cajones será determinado por la dirección de conformidad con el tamaño del estacionamiento.	10	300
20	I	Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario del servicio, la tarifa de los giros autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para el resguardo de valores.	5	100
20	III	Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios.	5	100
21	Párrafo Segundo	El establecimiento mercantil catalogado como club social y deportivo, podrá organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo solicitar el permiso correspondiente y el visto bueno de la Dirección Municipal de Deporte o de la Federación u organización deportiva correspondiente.	100	1500
21	II	Exhibir permanentemente al público el reglamento interior del establecimiento mercantil.	5	100
24	I	Clasificar los juegos de video en grupos de la siguiente forma: 13, 18, y +18; cada video juego deberá tener visiblemente el numeral que le corresponda, la que deberá ser de 10 centímetros de alto por 10 centímetros de ancho y de un color que contraste con el aparato o máquina de juego de video.	5	350
24	II	Colocar dentro del establecimiento mercantil, en lugar visible al público, un anuncio de un metro cuadrado y con letra de 5 centímetros de alto y de ancho en el que se ilustre la explicación contenida en el artículo 25 del presente reglamento.	5	200
24	III	Mantener perfectamente iluminadas y ventiladas las áreas donde estén instalados los juegos, quedando prohibida la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura.	5	150
24	IV	Revisar que los juegos sean utilizados de acuerdo a su clasificación por edades.	5	350
24	V	Vigilar que la distancia entre los equipos de video juegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con este reglamento.	5	75
26		En ningún caso se mostraran escenas o temas referentes a violencia con descripción gráfica y real de confrontaciones y agresiones físicas involucrando sangre, mutilaciones, desmembramientos, lenguaje vulgar, uso de armas, conducta y violencia sexual en la que se haga clara alusión a lesionar o	5	150



		dar muerte al ser humano, imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen al ser humano de cualquier género, raza y condición social, personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas ni a aquellas personas con una preferencia sexual distinta.		
27		Cualquier juego de video que no cumpla con los criterios que establecen los artículos 25 y 26 del presente reglamento estarán prohibidos para operar dentro del Municipio.	5	150
30		Los establecimientos mercantiles que se ubiquen dentro del supuesto del artículo anterior, destinaran como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que se expendan.	5	300
35		El Titular de la licencia de funcionamiento cuyo giro sea como el descrito en el artículo anterior, deberá comprobar fehacientemente que sus máquinas cuentan, para el uso de menores de 18 años, con bloqueos a sitios o páginas de internet que hagan referencia a: violencia con descripción gráfica de confrontaciones y agresiones físicas involucrando sangre, mutilaciones, desmembramientos, lenguaje vulgar, uso de armas, violencia sexual, conductas sexuales anormales o en las que se haga clara alusión a lesionar o dar muerte al ser humano.	5	150
36	I	Contar con el equipo y el personal debidamente capacitado e identificado para proporcionar, en caso de urgencias, los primeros auxilios inmediatos a quien lo requiera.	5	90
36	III	Mostrar al público la prohibición de nadar después de haber ingerido alimentos.	5	90
39	II	No exhibir al exterior del establecimiento mercantil productos o publicidad con contenido erótico sexual.	100	500
39	III	No exigir cobro o cuota alguna por el ingreso al interior del establecimiento mercantil.	50	500
39	V	Tiene prohibido proyectar o presentar en el interior del establecimiento mercantil películas pornográficas.	100	1500
39	VII	Tiene prohibida la venta de cualquier producto relacionado con zoofilia o cualquier otra perversión de carácter erótico-sexual.	100	2000
44		Los establecimientos mercantiles en donde la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sea giro complementario al de expendio de alimentos deberán contar con una carta de menú en donde hagan saber a los clientes los alimentos que ofrecen y la lista de precios, así como el anuncio de que las bebidas alcohólicas sólo podrán venderse y servirse cuando se consuman alimentos, esta clase de establecimientos deberán contar con una cocina en donde se preparen los alimentos.	5	500





45		Queda prohibido, que en aquellos establecimientos mercantiles que cuenten con una licencia de funcionamiento cuyo giro mercantil sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas, sólo se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas sin consumir alimentos.	5	950
47	I	Cualquier promoción en la que mediante un pago único o por concepto de consumo se permita la entrada a los asistentes, de ser así deberá solicitar el permiso correspondiente a la Dirección para la realización de eventos.	5	500
47	II	Cualquier promoción en la que por un pago único, el cliente tenga derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.	100	500
47	III	La venta en envase de vidrio, barro o metal. Para el caso de ferias, kermeses, partidos de futbol, festejos populares y otros lugares en que se presenten eventos similares deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar.	10	500
48		En los establecimientos mercantiles en los que únicamente se permite el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, queda prohibido que las mismas se consuman en su interior.	5	700
49		Queda prohibido que en cualquier establecimiento mercantil con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, los meseros o empleados departan con los clientes.	100	750
85		Para explotar por un tiempo determinado, uno varios giros, el interesado deberá presentar por escrito ante la Dirección, la solicitud del permiso en donde se especifique el giro que se requieren y el tiempo de duración.	5	750
94		Sólo mediante autorización expresa de la Dirección, podrá efectuarse la presentación de los espectáculos públicos que se prevén en el presente reglamento, en caso de efectuarse cualquier espectáculo público sin el permiso correspondiente, la Dirección podrá suspender, multar y en su caso clausurar el evento del que se trate.	200	800
100	I	Previó a promocionar el espectáculo público, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determine en el presente reglamento.	5	1500
100	II	Presentar el espectáculo público en la fecha promocionada y la programación autorizada por la Dirección;	500	1000
100	III	Notificar por escrito a la Dirección, con 5 días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo público, sobre cualquier modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron a fin de no hacerse acreedor a alguna sanción.	500	1000
100	IV	Notificar al público por un periodo de 5 días de antelación y por los mismos medios con los que se publicitó el evento, sobre cualquier modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes en el programa anunciado y el lugar donde se reembolsara el costo a los que hubieran adquirido localidades para presenciar el espectáculo, salvo causa grave y justificada.	500	1000
100	V	Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera.	5	1800
100	VII	Deberá contratar servicios de baño y aseo separados para cada sexo, de acuerdo al aforo de personas que se estime asistan al espectáculo público.	5	500
100	VIII	Deberá habilitar una zona de estancia durante el evento para personas con algún tipo de discapacidad atendiendo lo siguiente. Incisos a), b), c)	5	950



102	I	Vigilar el interior del espacio público, así como en sus inmediaciones, a fin de constatar que se mantenga la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo, el desalojo del inmueble y el tránsito de los espectadores y grupos de animación por las inmediaciones del inmueble.	100	750
102	II	Vigilar que en el espacio público no se permita el ingreso de ningún tipo de objetos que pudieran emplearse en caso de agresión y violencia tales como: armas de fuego y/o punzo cortantes, palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes.	100	500
102	IV	Encargarse de separar a las porras y grupos de animación organizados de distintos equipos que por alguna razón lleguen a ocupar localidades contiguas.	100	750
102	V	Retirar del espacio público a los espectadores que alteren el orden público, lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo, agredan a los participantes de forma verbal y/o física.	100	750
103		En ningún caso, se permitirá el incrementar el número de localidades declaradas para el inmueble mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público.	100	2000
104		El propietario o el representante legal del inmueble destinado a la presentación de espectáculos públicos, deberá conservar dentro del mismo, el dictamen o plan de contingencias favorable de la Dirección de Protección Civil del Municipio, en el que se autorice operar en las condiciones que se manifestaron inicialmente.	5	2000
110		No se permitirá durante la presentación del espectáculo público la estancia de personas u objetos que entorpezcan el libre tránsito del público asistente en áreas de acceso, entradas, salidas, escaleras o pasillos; siendo obligación del Titular del permiso o del organizador del evento observar que se cumpla la presente disposición.	5	500
112		Está prohibido fumar en aquellos establecimientos mercantiles en los que, mediante señalamientos específicos, se haga saber tal prohibición, debiendo el Titular o el encargado solicitar a la persona que se abstenga de dicha acción, siendo el Titular el único responsable de vigilar el cumplimiento de esta disposición.	150	1000
114		El Titular, promotor u organizador de un espectáculo público deberá vigilar que los espectadores que asistan al evento se abstengan de arrojar objetos al espacio donde se desarrolle el evento.	100	500
128		Queda prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por el Titular, organizador o el promotor de los espectáculos público.	500	1500
134		En los inmuebles en que se lleven a cabo la presentación de espectáculos de teatro, podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios complementarios, previa autorización de la Dirección.	5	350
140		Está prohibido efectuar espectáculos de competencias de cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública; aquellas personas que se vean involucradas en el desarrollo de estos eventos serán puestas a disposición ante el Agente del Ministerio Público por los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte además de la sanción correspondiente que éste reglamento señale.	5	1800



**9.- Decreto Número Veintiuno Reglamento para el Ordenamiento de Anuncios e Imagen Urbana para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del estado el 24 de Noviembre del 2008.**

**Capítulo III  
De las Sanciones y de los Medios de Defensa**

**Artículo 104.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento, serán sancionadas de acuerdo con las medidas siguientes:

I.- Multa, que podrá ser de 500 a 2000 Unidades de Medida y Actualización en el Estado;

**Artículo 106.-** La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multas de acuerdo a Unidades de Medida y Actualización publicada por el INEGI:

MULTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	POR CONTRAVERSIÓN A:
De 50 a 300	Los artículo 18 en todas sus fracciones; 25 Fracciones I a V y VII; y 43.
De 300 a 500	Los artículos 9, 10, 11, 14, 22, 28, 29 en todas sus fracciones y 30 Fracciones I y II; 54, 55, 67,68, 72, 74, 77 fracción VI y VII; 84 fracción VIII y IX; 96 y 98.
De 500 a 800	Los artículos 12, 19, 20, 24 fracciones I, II y IV; 26, 30 fracción III inciso a, b; 33 fracciones I, II, II y IV; 34, 35 fracción I; 36, 37, 38 fracción I a VII; 40, 48, 77 fracción II a IV; 84 fracción I, II, IV, X, XI, XII, XIV; 85, 86 y 87.
De 800 a 1200	Los artículos 13, 21, 25 fracción VI; 30 fracción III inciso c, d, e, f, g; 33 fracción V; 49 y 84 fracciones III, V, VI y XIII.
De 1200 a 1500	Los Artículos 23 fracciones IV a VI; 24 fracciones IV a VI; fracciones I y V; 30 fracción IV inciso c; 38 fracción VIII y 77 fracción VIII.
De 1500 a 2000	Los artículos 23 fracciones I, II, III y V; 24 fracción III; 27 fracciones II, III, IV, VI, VIII y IX; 31, 32, 35 fracción II, y 77 fracción I, V y IX.

**Artículo 107.-** Cualquier otra violación a las disposiciones del Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 250 a 1000 Unidades de Medida y Actualización. Así mismo, se retirará el anuncio o inmobiliario urbano con o sin publicidad integrada cuando:

**Artículo 111.-** Cuando los propietarios de los anuncios, las personas físicas o morales enunciadas en los Artículos 10, 11, 13 y 14 del Reglamento, titulares de las licencias o autorizaciones temporales se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el Reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

I.- Imponer una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización;

**10.- Decreto Número Dieciséis Reglamento Parques y Jardines para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo el 25 de Junio, del 2007.**

**Capítulo VII  
De las sanciones**

**Artículo 44.-** Corresponde a la Dirección de Parques y Jardines imponer las sanciones con motivo de la omisión de las obligaciones o de la comisión de las prohibiciones que señala el presente Reglamento, por lo que podrían ser, atendiendo a la gravedad de la infracción:

I.-  
II.- Multa; y  
III.-



**ARTÍCULO 48.-** las sanciones económicas aplicables a los infractores del presente Reglamento serán las siguientes:

**I.-** De diez a cien **Unidades de Medida y Actualización** por incumplimiento del artículo 8 (18) del presente Reglamento;

**II.-** De cinco a **cincuenta Unidades de Medida y Actualización** por incumplimiento de los artículos 9, 10, 11 y 17 del presente Reglamento;

**III.-** De cincuenta a mil **Unidades de Medida y Actualización** por incumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 12, 13 y 16 del presente Reglamento;

**IV.-** De diez a doscientos **Unidades de Medida y Actualización** por incumplimiento a las Artículos 14, 25 y 31 del presente Reglamento; y

**V.-** De diez a ochenta **Unidades de Medida y Actualización** por incumplimiento al Artículo 15, del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 49.-** Si el Infractor fuera jornalero y obrero no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su **salario**, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**11.- Decreto Municipal Número 9 Que contiene el Decreto de Creación del Reglamento de Comercio en la Vía Pública para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo en fecha 11 de julio del 2005.**

**Título Octavo**  
**De las infracciones y Sanciones del Presente Reglamento**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 46.-** Una vez comprobada por la Autoridad competente la violación o la contravención a las presentes disposiciones y/o a los demás Reglamentos Municipales, la Autoridad respectiva podrá determinar se imponga una multa económica, la reubicación, suspensión o cancelación del permiso, misma que será notificada en forma personal y por escrito.

**Artículo 47.-** La multa a que se refiere el Artículo anterior, podrá ser de una a diez **Unidades de Medida y Actualización**.

**INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS POR LA INOBSERVANCIA  
AL REGLAMENTO DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO  
DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO**

INFRACCIONES	ART.	FRACCIÓN	INCISO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
<b>TITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA DEL MUNICIPIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>				
Los distribuidores o repartidores que sean sorprendidos expendiendo productos sin que lo haya solicitado.	5			10
Por ejercer el comercio en la vía pública en el Centro Histórico.	8			10
<b>TITULO III</b>				



<b>DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TIANGUISTAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>				
Por violar horario permitido y sin mediar acuerdo por escrito de la Dirección.	16			15
Por vender y consumir toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas.	20	I		CANCELACIÓN DEL PERMISO
Efectuar juegos de azar	20	II		15
La venta y uso de materiales flamables que no estén debidamente Reglamentados, así como explosivos; o las que la Dirección de Protección Civil Municipal o el Departamento de Sanidad Municipal, considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y/o salubridad de las personas.	20	III		15
La venta de productos mercancías que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud física y mental.	20	IV		10
La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancía que se dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas.	20	V		10
Plantar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin la autorización previa de la Autoridad competente.	20	VI		10
Vender pescados, mariscos y carnes no procesadas.	20	VII		10
El ejercicio de la actividad comercial que represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas o por la falta de limpieza de su área.	48	Vi		10

**12.- Decreto Municipal Número 10 que contiene el Decreto de Creación del Reglamento de salud para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 11 de julio del 2005.**

**INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS POR LA INOBSERVANCIA  
AL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO  
DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.**

<b>INFRACCIONES</b>	<b>ART.</b>	<b>FRACCIÓN</b>	<b>INCISO</b>	<b>UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
<b>TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, INDUSTRIA Y DE LOS COMERCIANTES EN VIA PUBLICA</b>				



No contar con botiquín de primeros auxilios.	5			5
Por no contar con un responsable del área afín, titulado y con cédula profesional en establecimientos dedicados a prestar servicios de consulta médica y/o venta de productos farmacéuticos.	6			20
El establecimiento comercial mercantil o industrial, incluidos los establecimientos públicos que no cuente con servicio de sanitario, agua potable, jabón, papel sanitario, servilletas de manos o toallas.	7			10
A los establecimientos mercantiles e industriales donde se expendan alimentos de cualquier especie, por no tomar las medidas de higiene estricta y necesaria, de modo que se evite el acumulamiento de polvo, la proliferación de fauna nociva y en general la formación de suciedad.	8			10
Porque el personal encargado de manejar alimentos o bebidas de cualquier naturaleza, no porte mandil blanco debidamente aseado; y las demás personas que tengan trato con el público.	8			5
Por no contar con el certificado vigente expedido por Autoridad competente, para manejar alimentos y bebidas.	8			10
Porque el personal encargado de manejar o servir alimentos o bebidas de cualquier naturaleza, no guarde un estado de aseo permanente.	10			5
Por no prohibir el acceso a personas con animales a excepción de los que auxilien a personas con capacidades diferentes.	10			5
Por expender a los consumidores alimentos en mal estado.	10			20



<p><b>TITULO TERCERO CAPITULO I DE LOS HOTELES, MOTELER, POSADAS, MESONES Y CASAS DE HUÉSPEDES.</b></p>				
<p>Por no realizar el aseo y desinfección permanente de baños, sanitarios, tinas, jacuzzis en hoteles, moteles, posadas, mesones y casas de huéspedes.</p>	13			10
<p>Por no realizar diariamente el lavado o desinfección de las ropas que se utilicen en las camas y el servicio de baño.</p>	15			10
<p>Por permitir ingerir bebidas alcohólicas en casas de huéspedes.</p>	16			10
<p>Por permitir a las personas introducir animales en los hoteles, moteles, posadas y casas de huéspedes, salvo los animales que auxilien a personas con capacidades diferentes.</p>	18			5
<p><b>TITULO CUARTO CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE EN MATERIA DE SALUD DEBERÁN OBSERVAR LOS PROPIETARIOS DE BARES, CANTINAS, RESTAURANTES, CERVECERÍAS Y PULQUERÍAS</b></p>				
<p>Porque el personal que labora en dichos establecimientos, no porte vestimenta adecuada al servicio del establecimiento, mismo que contraviene la moral y las buenas costumbres.</p>	19			10



Por no abrir la botella en presencia del cliente y a petición de dicho servicio; por no contar con el sello de la S.H.C.P.; por no utilizar y desechar al término de su consumo la botella como lo establece el Artículo respectivo; por no respetar estrictamente las fechas de caducidad de los complementos a éstas, como bebidas de jugos, néctares, leches condensadas, frutas, verduras y/o alimentos en general, entre otros.	20			10
Por vender bebidas alcohólicas adulteradas o que se desconozca la procedencia de las mismas.	20			20
Por mezclar bebidas energéticas o con altos contenidos en cafeína y taurina con bebidas alcohólicas y/o venderlas en dichos lugares.	21			15
<b>TITULO QUINTO CAPITULO I DEL CONTROL SOBRE LA VENTA DE SUSTANCIAS INHALANTES Y QUE SU CONSUMO ILEGAL GENERE ADICCIÓN EN CONTRA DE LA SALUD.</b>				
Por vender sustancias que al inhalarse le propicien un hábito a menores de 18 años, y a todas aquellas personas de las que se sospeche las utilicen en contra de su salud.	23			20
<b>TITULO SEXTO CAPITULO I DE LA PROLIFERACIÓN DE FAUNA NOCIVA EN PREDIOS BALDÍOS.</b>				
Por irresponsabilidad de los propietarios o encargados de predios baldíos, de mantener en condiciones inapropiadas e insalubres, que provoquen algún riesgo para la salud de los vecinos alrededor del mismo.	24			20





<b>TITULO SÉPTIMO CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MASAJES, BAÑOS PÚBLICOS, PISCINAS PÚBLICAS Y CLUBES DEPORTIVOS.</b>				
Por no mantener los aparatos de masaje desinfectados después de cada uso, de modo que constituyan un medio para la transmisión de enfermedades.	26			15
Por vender alcohol de manera exagerada en los establecimientos mercantiles.	27			10
Cuando las toallas y la ropa en general que se utiliza durante el servicio no se lave y desinfecte diariamente.	28			10
<b>TITULO OCTAVO CAPITULO I DELAS PELUQUERÍA, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICAS UNISEX Y CLÍNICAS DE BELLEZA</b>				
Por no mantener perfectamente limpios los utensilios que se empleen en sus actividades como peines, tijeras, toallas, etcétera.	29			10
Porque el establecimiento sea insalubre y cause o transmita enfermedades.	29			10
El personal que presta sus servicios como peluquero, estilista, masajista, manicurista, peinador, o en cualquier otro servicio que proporcione, no use bata debidamente aseada.	31			10
Por no contar con un Certificado de Buena Salud vigente, expedido por la Autoridad competente.	31			10



Por atender a personas con parásitos y/o padecimientos en la piel, así como la aplicación a la clientela de sustancias de cualquier índole con carácter curativo.	32			20
<b>TITULO NOVENO CAPITULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE REALICEN TATUAJES, PERFORACIONES Y/O PERCING.</b>				
Por no contar con personal capacitado y que cuente con certificación de la Autoridad Sanitarias.	33			20
Por realizar trabajos de tatuaje o percing en menores de 18 años, sin el consentimiento por escrito o verbal, previa acreditación de sus padres o tutores.	33			20
Por no portar bata debidamente aseada, guantes estériles, cubre boca y no realizar asepsias de la región a tatuar o perforar.	34			20
Por no utilizar material desechable.	34			
Por no informar por escrito sobre los riesgos de infecciones antes de realizar cualquier tatuaje o percing.	34			
Por no contar con contenedores (rojos) especiales para residuos punzo cortantes y materiales biológicos infecciosos; realizando un manejo inadecuado, desechándolos en lugares prohibidos y/o desecharlos en la basura ordinaria.				
<b>INFRACCIONES, SANCIONES Y MULTAS POR LA INOBSERVANCIA AL REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; RELATIVO A LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO</b>				
<b>INFRACCIONES</b>		<b>ART.</b>		<b>UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
<b>TRANSITORIOS</b>				
Por vender bebidas, energéticas o con altos contenidos en cafeína y taurina a menores de 18 años.		TERCERO		20
Por vender cigarrillos y/o bebidas alcohólicas a menores de 18 años.		CUARTO		20



**13. Decreto Municipal Número 6 que contiene el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 14 de junio del 2004.**

### **Capítulo III De las sanciones**

**Artículo 62.-** Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I.
- II.
- III. Multa equivalente al monto de 20 a 1000 Unidades de Medida y Actualización en el Municipio de Pachuca de Soto.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 1500 Unidades de Medida y Actualización, y procederá la clausura definitiva;

**14.- Decreto Número 22 Que contiene el Reglamento de Mercados para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.**

### **Capítulo Noveno Procedimiento para la aplicación de las sanciones**

**ARTÍCULO 48.-** Corresponde a la Dirección, imponer indistintamente a los permisionarios y/o concesionarios en los Mercados que violen el presente Reglamento, una o más de las siguientes sanciones:

I.-

II. Multa equivalente al importe de 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización, en el momento de la infracción;

**ARTÍCULO 55.-** A quienes destinen sus locales a un fin distinto al que expresamente estén autorizados, se les sancionará con la cancelación de su concesión y multa de 25 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 56.-** A quienes no permitan las visitas de inspección que practique el personal de la Dirección, se les sancionará con multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 57.-** Los concesionarios que hagan reformas en sus locales, planchas o Puestos, sin previa consentimiento de la Autoridad Municipal, se les sancionará con clausura del local, plancha o puesto y multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización y además se hará la demolición de la construcción a su costa.

**ARTÍCULO 58.-** A las personas que no contraten ni paguen el servicio de energía eléctrica, serán sancionadas con la clausura temporal del local, plancha o puesto, hasta en tanto no comprueben que se ha cumplido con esta obligación y además, se les aplicará una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 59.-** Por el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Artículo 40 del presente Reglamento y que no se han considerado de manera individual para imponer su sanción, se determinará con multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 60.-** Al que expendá bebidas embriagantes, cuyo contenido no se encuentre en envase cerrado, en locales, planchas o puestos que funcionen en el interior o exterior de Mercados, así como la clausura definitiva de su espacio a multa de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 61.-** Al que venda o tenga en posesión materiales inflamables o explosivos, se les impondrá una multa de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización y la clausura del local o puesto, además de sanciones federales a las que se haga acreedor.



**ARTÍCULO 62.-** A los concesionarios que sin permiso de la Autoridad Municipal, permanezcan en el interior de los Mercados después del horario permitido, se les impondrá una multa de 5 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 64.-** Por incumplimiento a lo estipulado en lo que respecta a las áreas en donde se encuentra prohibida la venta en los Mercados y se decomisará la mercancía expuesta y se impondrá una multa de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización, para su recuperación de conformidad con el Artículo 29 fracciones IV, V y VI.

**15.- Decreto que contiene el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 08 de octubre del 2001.**

### Capítulo III Sanciones

Artículo 38.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, será motivo de aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo, que consisten en:

- a)
- b) Multa
- c)
- d)

**ARTÍCULO 40.-** La multa consistirá en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor al Ayuntamiento, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción.

**ARTÍCULO 41.-** Las sanciones económicas aplicables a los infractores del presente Reglamento, serán las siguientes:

- a) De 20 **Unidades de Medida y Actualización**, para el artículo 17, 27;
- b) De 30 **Unidades de Medida y Actualización**, para el artículo 23;
- c) De 40 **Unidades de Medida y Actualización**, para el artículo 16, 31; o
- e) De 50 **Unidades de Medida y Actualización**, para el artículo 14, 24, 29.

**ARTÍCULO 42.-** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su **salario** semanal.

**16. Decreto Número Diez, Que Contiene el Reglamento de Tenencia, Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, el 16 de julio del 2001.**

### Capítulo VII De los Animales Agresores

**ARTÍCULO 39.-** Los animales agresores que ingresen para observación al centro de control canino de Pachuca, procedentes de otros municipios o estados deberán pagar una cuota de recuperación, de hasta un día de Unidad de Medida y Actualización, por día de estancia en dicho Centro, y en caso de recibir otro tipo de atenciones médicas o de mantenimiento tendrán que pagar una cuota de acuerdo a los gastos generados y la cual será cuantificada por la Tesorería Municipal.

### Capítulo VIII Del diagnóstico de la rabia

**ARTÍCULO 41.-** Es responsabilidad del Centro de Control Canino de Pachuca; la recepción, el procesamiento y el envío al laboratorio del 100% de las muestras de encéfalos de animales, por las unidades del Sector Salud del Estado, otras Instituciones y particulares, deberán cubrir gastos para el diagnóstico de la rabia por laboratorio, por un máximo de cien **Unidades de Medida y Actualización**.



## Capítulo XVI De las Sanciones

**ARTÍCULO 94.-** Los perros capturados en la vía pública permanecerán confinados por espacio de 72 horas podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal, de la multa correspondiente a 8 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 95.-** Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagaran en la Tesorería Municipal sanciones en el orden de 12 Unidades de Medida y Actualización para su devolución, previa identificación y el comprobante de vacunación antirrábica vigente.

**ARTÍCULO 98.-** Los propietarios o responsables de animales cuya especie sea peligrosa para el hombre y se encuentren en la vía pública, lugares públicos o privados deberán pagar una multa de 100 **Unidades de Medida y Actualización**, y en caso de haber causado daño a los bienes Municipales, Estatales o Nacionales pagaran su reparación o reposición en la totalidad de su costo, así como los gastos generados para su recaptura.

**ARTÍCULO 99.-** Los propietarios de especies animales no peligrosas para el hombre, que se encuentren en la vía pública, lugares públicos o privados y que ocasionen daño a los bienes Municipales, Estatales o Nacionales, deberán pagar una multa de 30 **Unidades de Medida y Actualización**, y los gastos que genere la reparación o reposición del bien daño, así como los gastos generados por su recaptura.

**ARTÍCULO 102.-** En lo relacionado a la Apicultura, deberán todas las personas dedicadas a esta, apearse a las normas vigentes y de impacto ambiental, ubicándose los apiarios fuera de la zona urbana, limitando perfectamente la ubicación de estos y contando con la señalética específica que indique de la presencia de estos para evitar riesgos a la población, ya que de no hacerlo así se harán acreedores a una multa de hasta 150 **Unidades de Medida y Actualización**, de acuerdo a la evaluación del subcomité de zoonosis y cuidado de los animales, o a la clausura del cultivo apícola.

**ARTÍCULO 103.-** Las personas dedicadas a la apicultura deberán registrarse ante las autoridades municipales, contando para ello con la autorización federal y o estatal correspondiente, tanto sanitaria como ambiental, ya que en caso de no hacerlo de esta forma las autoridades municipales multarán hasta con 150 **Unidades de Medida y Actualización** a la persona que transgreda este reglamento y clausuraran dicha actividad.

**17. Decreto Número 9 Que Promulga el Reglamento del Patrimonio Municipal para el Municipio de Pachuca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, el 10 de enero del 2000.**

### Capítulo Séptimo Sanciones

**Artículo 53.-** Se sancionará con una multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización a quien, vencido el termino señalado de la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera al Ayuntamiento Municipal dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.

**Artículo 56.-** Los notarios públicos que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de este reglamento, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con multa de veinte a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

**18. Decreto Número 2 que contiene el reglamento de panteones para el Municipio de Pachuca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 19 de Febrero de 1996.**

## Capítulo X De las Sanciones

**ARTÍCULO 77.-** A todas aquellas personas responsables del sepulcro de sus deudos, que no cumplan con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento, se les aplicará una multa de tres Unidades de Medida y Actualización.



**ARTÍCULO 79.-** En caso de perpetuidad, el familiar o responsable que no pague puntualmente el refrendo correspondiente, se le aplicará una multa de dos Unidades de Medida y Actualización, por cada periodo vencido.

**ARTÍCULO 80.-** A la persona que altere el orden, cause algún daño en la propiedad del panteón o viole algunas de las disposiciones establecidas en este Reglamento, se le impondrá una multa de tres a quince Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 81.-** Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este ordenamiento, se sancionarán con multas por el equivalente de diez a doscientas **Unidades de Medida y Actualización**. La sanción será acorde con la gravedad de la infracción.

**19. Decreto Número 10 Que Contiene el Reglamento de Manejo de Desechos Sólidos en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, el 23 de Mayo de 1991.**

#### **Capítulo VIII Sanciones**

**ARTÍCULO 94.-** Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el Departamento de Saneamiento, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.-
- II.- Multa.
- III.-
- IV.-
- V.-

**ARTÍCULO 96.-** La multa consistirá en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor a la Tesorería Municipal, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción la cual será de 10 a 200 **Unidades de Medida y Actualización**.

**ARTÍCULO 99.-** Si el infractor fuese, obrero a jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal a **salario de un día**, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**20.- Decreto Municipal que Contiene el Reglamento del Rastro Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo, el 21 de Octubre de 1996.**

#### **Título Cuarto Capítulo Primero De la Introducción del Ganado al Rastro**

**ARTÍCULO 53.-** (último párrafo)

La estancia del ganado no podrá ser mayor de 24 horas, pagando por este concepto los derechos que establece la tarifa de este reglamento. Si el ganado permanece más de 24 horas, los derechos se incrementarán un 50% de una Unidad de Medida y Actualización por cabeza de ganado, y la alimentación de los mismos correrá por cuenta del introductor sujetándose en este último caso a lo que establece el artículo 30 de este Reglamento.

#### **Título Séptimo Capítulo Único**

**ARTÍCULO 89.-** Las faltas o infracciones a este Reglamento se sancionarán con:

- I.
- II. Multa hasta 300 Unidades de Medida y Actualización.
- III.
- IV.



**ARTÍCULO 91.-** A la persona que se le sorprenda introduciendo o vendiendo carne en el municipio sin haber sido inspeccionada por las autoridades correspondientes, falseando su procedencia, se le multará con una cantidad equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, clausura temporal o definitiva de su comercio, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedora, de acuerdo con las leyes respectivas.

**TERCERO:** Una vez aprobado el presente dictamen remítase a la Secretaría de Contraloría Municipal para su publicación en la Página de Internet Oficial del Municipio de Pachuca de Soto, así como para que las modificaciones realizadas sean integradas en los archivos digitales, existiendo solo un archivo ya modificado para la correcta comprensión de la ciudadanía.

**CUARTO:** Una vez aprobado el presente Dictamen, remítase al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo para su publicación.

**QUINTO:** El Presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal de Pachuca Soto, Estado de Hidalgo, en la Décima Novena Sesión Ordinaria Pública a los 22 días del mes de junio del año dos mil diecisiete.**

**LA PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO**

C. YOLANDA TELLERÍA BELTRÁN  
RÚBRICA

C. ALEJANDRO MORENO  
ABUD

C. FRANCISCO CARREÑO  
ROMERO

**SÍNDICO PROCURADOR**  
RÚBRICA

**SÍNDICO PROCURADOR**  
RÚBRICA

**REGIDORES**

C. DIANA LORENA SALINA SILVA  
RÚBRICA

C. JOSÉ LUIS ZÚÑIGA HERRERA  
RÚBRICA

C. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS  
RÚBRICA

C. NOÉ ALVARADO ZÚÑIGA  
RÚBRICA

C. MARLEEN ALEJANDRA MONTAÑO  
JUÁREZ  
RÚBRICA

C. YUSEB YONG GARCÍA  
SÁNCHEZ  
RÚBRICA

C. AURORA MOHEDANO  
ROMERO  
RÚBRICA

C. RUTH LEÓN CRUZ  
RÚBRICA



C. FERNANDO FLORES PÉREZ  
RÚBRICA

C. JORGE ORTEGA MOREL  
RÚBRICA

C. GLORIA ISABEL VITE CRUZ  
RÚBRICA

C. GÉNESIS MARCELA VÁZQUEZ  
GONZÁLEZ  
RÚBRICA

C. RAFAEL ADRIÁN MUÑOZ  
HERNÁNDEZ  
RÚBRICA

C. LILIANA VERDE NERI  
RÚBRICA

C. JUAN ORTEGA GONZÁLEZ  
RÚBRICA

C. OCTAVIO CASTILLO ACOSTA  
RÚBRICA

C. NIDIA ANALY CHÁVEZ CERÓN  
RÚBRICA

C. NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA  
RÚBRICA

C. JAIME HORACIO MEDINA LUGO  
RÚBRICA

Derechos Enterados. 18-07-2018

---

